

Capítulo 3



Configuración de las inhabilidades en materia de contratación estatal

En reciente providencia el Consejo de Estado¹³ explicó que unas inhabilidades requieren de la existencia de acto administrativo para su configuración, mientras que otras se concretan con la ocurrencia del hecho bien sea por la participación en la licitación o por la celebración del contrato, es decir, no requieren ser declaradas mediante acto.

Para efectos de lo anterior, explicó el alto Tribunal, debe tenerse en cuenta el artículo 8º de la Ley 80 de 1993 que establece:

“Artículo 8º. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

“1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

“(…).

“b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

“**Las inhabilidades** a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; **las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación** o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma” (se destaca).

De la norma en mención se desprende que existen dos tipos de inhabilidades:



(i) las que requieren de la existencia de un acto administrativo para su configuración (por ejemplo, el que declara la caducidad o el que dispone la destitución) y



(ii) las que simplemente se concretan con la ocurrencia del hecho, bien sea por la participación en la licitación, por la celebración del contrato o por el vencimiento del plazo para su firma,

es decir, que estas últimas inhabilidades operan de pleno derecho, por ende, no requieren de declaración mediante acto administrativo.

Esta diferencia adquiere relevancia porque las inhabilidades enunciadas en el punto (i) se extienden por el término de cinco años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto, mientras que las del punto (ii), bajo el en-

tendido que operan de pleno derecho y de que no requieren ser declaradas mediante acto, se extienden por el mismo lapso de cinco años pero contado a partir de la ocurrencia del respectivo hecho.

Téngase en cuenta que, conforme al artículo 846 del Código de Comercio, así el proponente retire su oferta tal circunstancia no impide su evaluación pues esta es **irrevocable**, por lo que la inhabilidad por participar en el proceso de selección se ocasiona desde el mismo momento en que el proponente participa en el proceso de selección.

Notas al pie

15. Consejo de Estado. S III. Subsección A MP: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación 49668. Fecha: 11 de julio de 2019.